



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126660-1

"Renna José Carlos Horacio
c/Vialsa S.A. y otros s/
Despido"
L. 126.660

Suprema Corte de Justicia:

I.- Interesa destacar por constituir materia de agravios que el Tribunal del Trabajo N° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata hizo parcialmente lugar a la demanda promovida por José Carlos Horacio Renna contra Vialsa S.A. en concepto de diferencias de haberes y horas extras, vacaciones proporcionales y sueldo anual complementario correspondientes al año 2015 y entrega de la certificación de servicios en los términos y bajo las condiciones que al efecto indicó, rechazándola, en cambio, en cuanto pretendía el cobro de las indemnizaciones derivadas del despido (ver sentencia de fecha 29 de julio de 2020).

II.- Lo así resuelto motivó la impugnación de la sociedad co-demandada nombrada cuya letrada apoderada dedujo recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica fechada el 31 de agosto de 2020, cuya copia digital se adjunta como archivo PDF al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General, concedidos en la instancia de origen el 24 de septiembre del mismo año.

III.- En sustento del remedio invalidante incoado -único que motiva mi intervención en autos a la luz de los alcances de la vista conferida por V.E. en fecha 3 de junio de 2021, conforme se consigna en el oficio electrónico cursado el mismo día, y los términos del art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial- denuncia la quejosa la violación del art. 171 de la Constitución provincial, como así también, la omisión de cuestiones y probanzas esenciales para arribar a la correcta definición del pleito, con infracción del principio de congruencia.

Sostiene, en síntesis, que la conclusión arribada por el sentenciante de mérito en orden a que las tareas desempeñadas por el actor encuadran en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo 660/13 por ser más específicas en su contenido que aquellas categorías previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo 76/75 en el que fue

registrado por la accionada Vialsa S.A., deriva de una incorrecta valoración del material probatorio reunido en la causa en tanto prescindió analizar que de las constancias documentales y del informe pericial contable producido surge que la actividad principal desplegada por su mandante es el hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.

Se agravia además de que no hayan sido considerados en el fallo los planteos defensivos articulados por su parte en ocasión de impugnar la pericia contable como así tampoco que su representada lleva el libro especial del art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo en legal forma, sin aparecer en ellos raspaduras, enmiendas, tachaduras o interlineados, por lo que las constancias en él volcadas hacen plena fe sin posibilidad de desvirtuarlo.

IV.- La somera lectura de la pieza de protesta me permite adelantar, desde ahora, mi opinión contraria a la procedencia de la pretensión nulificante bajo examen.

Y es que tengo para mí que la breve reseña de agravios que antecede resulta ser lo suficientemente ilustrativa para observar que el contenido argumental de la queja discurre alrededor de la tarea axiológica desplegada por el tribunal de origen a los fines de dilucidar las circunstancias fácticas conducentes para la resolución del proceso, con el propósito de cuestionar su acierto a través de la imputación de típicos errores de juzgamiento que, sabido es, se hallan detraídos del acotado ámbito de actuación de la presente vía recursiva.

Así es, de manera reiterada e inveterada tiene dicho ese alto Tribunal que en el marco del recurso extraordinario de nulidad no son atendibles las alegaciones relativas a la prueba e, incluso, a la existencia de una eventual preterición de alguna pieza de tal naturaleza, habida cuenta que se refieren a cuestiones ajenas a su ámbito de actuación y propios -en cambio- del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 118.089, resol. de 24-IX-2014; L. 118.893, resol. de 7-X-2015; L. 119.601, resol. de 6-IV-2016; L. 119.848, resol. de 21-VI-2017, entre otras). Como también lo son, aquéllas relacionadas con la falta de prueba de las conclusiones fácticas del fallo (conf. S.C.B.A., causas L. 84.279, sent. del 19-V-2004 y L. 93.988, sent. del 3-VI-2009; entre otras).

Idéntico destino adverso ha de correr la denuncia vinculada con la transgresión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126660-1

del art. 171 de la Carta local, toda vez que el pronunciamiento en crisis se halla fundado en expresas disposiciones legales sustanciales y adjetivas, abasteciendo de ese modo la exigencia constitucional en comentario, más allá del acierto o desacierto de su aplicación al *sub júdice*, aspecto que podrá cuestionar la quejosa por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A., causas L. 119.000, sent. del 10-VIII-2016 y L. 121.412, sent. del 31-VIII-2020, entre muchas más).

V.- Las breves consideraciones hasta aquí vertidas me llevan a concluir en la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad sujeto a dictamen y así debería declararlo V.E., a su turno.

La Plata, 1 de julio de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

01/07/2021 11:13:55

